



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00213- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

En consideración a la solicitud formulada y examinado el poder concedido al apoderado se observa que si bien el Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, le fue otorgada la facultad de recibir, esta no se extiende a la entrega de dineros, cobros en los bancos ni a emisión títulos a su nombre.

Por lo que es de recordar que la representación a él otorgada no traslada al profesional la titularidad de los derechos que le asisten a sus representadas, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En claro lo anterior, el Despacho, dispone:

Requiere, para que previo a emitir título a nombre del abogado, se aporte autorización o poder expreso de los señores GLORY, THEODORE Y LINDSAY BENACKA, en la que se faculte al abogado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ para entregarle los dineros que reposan en la cuenta del Despacho y que dichos títulos sean emitidos a su nombre.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/ 2022;

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1caa960f3abdebb407436f59312ea1dca1ee6bbf0415289695242dc2539f2e**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0526631 10 001 2021-00300-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

El Despacho, para efectos de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales dentro del presente liquidatorio, de conformidad al artículo 502 del Código General del Proceso, fija fecha y hora de audiencia para el 18 de julio de 2023 a las 9 de la mañana.

Téngase como prueba las documentales que obran en el proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 46.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf365b6f2a444b43979e63724c0c89f44c2ccff277fbecc1d49c22dfb04a65**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



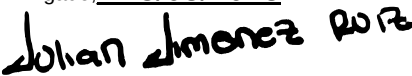
Radicado: 0526631 10 001 2021-00300-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Vista la manifestación realizada por el apoderado del demandado, se niega el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que su fundamento no se enmarca en las causales enlistadas en el artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 46.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22f80a1cd317cfa63df75b3c98b06651cbbda7291cd0f7a9481f5d210988ca**
Documento generado en 27/03/2023 08:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00379- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se advierte que, el demandado en FILIACION señor recibe notificación en la dirección gomezsteven016@gmail.com e-mail al que fue remitida comunicación certificada el pasado 14/12/2022 14:45, con acuso de recibo mediante resumen criptográfico Dec 14 14:50:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[23664]: 6683212487F0: to=<gomezsteven016@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.14/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1671047445 k5-20020a056870818500b0013720157802si4932952oae.6 - gsmtpt) para la demanda y anexos, la cual la empresa de mensajería Servientrega certifica con constancia de recepción de comunicación Id Mensaje 516891, con lectura de mensaje el 14/12/2022 a las 17:52:32, con Dirección IP: 98.14.113.243 United States of America - New York - Fresh Meadows Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_1_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

En este último se observa que se indica: i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indican a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) a través de que norma se surte la diligencia, v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, el Despacho entenderá que la pasiva se encuentra debidamente notificada y en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, integrada la litis se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda de FILIACION DE PATERNIDAD, por el demandado señor ESTEBAN GÓMEZ RESTREPO. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada con la demanda y practicada por el LABORATORIO GENES , obrante a folio 04."Sara Hernández Resultado prueba de ADN" de la carpeta virtual, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>46</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/03/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819a4dcb87c215393e8cb5087ded243c227a585a2bf1cf6e157922f4554bc21**
Documento generado en 27/03/2023 08:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00026- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad al numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se hace necesario ordenar rehacer el trabajo de partición por no encontrarse ajustado a derecho; motivo por el cual se debe corregir la misma en lo siguiente:

- Se debe ajustar los porcentajes precisando cual es el valor que de ellos corresponde a cada uno de los herederos sobre el activo líquido inventariado, y, además lo que este valor representa en el bien inmueble a registrar, como quiera que se inventario como propiedad del causante únicamente el 50% del predio.

Esto debido a que en el trabajo presentado se indica que se adjudica a los herederos FABIO DE JESÚS PANIAGUA, BLANCA NERY PANIAGUA ESTRADA, ROCIO DEL SOCORRO PANIAGUA ESTRADA, LUIS GONZALO PANIAGUA ESTRADA, MARGARITA MARIA PANIAGUA ESTRADA, OLGA LUCIA PANIAGUA ESTRADA, RUBEN DARIO PANIAGUA ESTRADA, y MARTHA CECILIA PANIAGUA ESTRADA, el equivalente del 5.5% del activo líquido sucesoral, porcentaje que no concuerda con la cantidad de adjudicatarios (9) ni con el valor asignado a la hijuela.

En el mismo sentido se anuncia que a los herederos SANDRA MILENA PANIAGUA RAMÍREZ, JAVIER DE JESÚS PANIAGUA RAMÍREZ IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ e HILDA CATALINA PANIAGUA RAMÍREZ, la asignación será del 1.388% del activo líquido sucesoral, porcentaje que tampoco corresponde a la distribución de 4 herederos por representación y el valor dado es de \$7.665.103, cuando el activo se encuentra justipreciado en \$275.943.729

Además, se habla de adjudicar a los herederos de tercer orden el 5.5%, pero en las hijuelas se les asigna el 11.111%, sin que exista claridad del por qué se realiza la asignación en esta forma, conversión que no se evidencia para los herederos por representación, generando una confusión para el momento de registrar el trabajo de distribución.

- Igualmente, habrá de corregirse el número de cedula de la heredera IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ, a quien se le identificó en el trabajo partitorio con la cédula 1.128.258.016, siendo la correcta la cédula 1.128.268.016

Así las cosas, se les concede a los apoderados de los interesados el término de cinco (05) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc756693022372e5384eba0a332a2048acf29d79c8a969166932a0e98d4be1cb**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	198
Radicado	05266 31 10 001 2022-00224- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE
Demandado	ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 26 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 26 de enero de 2023, el Despacho procedió a reconocer personería al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, que representa a la demandada, tener por notificada a la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA por conducta concluyente a partir de la notificación de estado, incorpora la contestación de la demanda y niega la solicitud de tener por no contestada la demanda; auto que fue notificado por estados del 27 de enero de 2023.

Frente a lo anterior, en el término de ejecutoria la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado el 09 de marzo de la anualidad, y durante el término de ley el apoderado de la demandada con escrito radicado el 13 de marzo se opuso al recurso

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La abogada Liliam Uribe de Salazar ataca la decisión del Despacho argumentando que materializada la medida cautelar procedió a remitir notificación personal por correo certificado conforme a la ley 2213 de 2023, misiva en la que allego copia de la demanda, anexos y auto admisorio y de la cual, tuvo conocimiento la demandada el 24 de septiembre de 2022, lo que se prueba con la guía de rastreo aportada con la contestación de la demanda, presenta por el abogado QUINTERO ARIZA, quien no aporta poder para actuar.

Afirma que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2023 la parte demandada ya había quedado debidamente notificada de forma personal el día 28 de septiembre de 2022, y de ello da cuenta la contestación realizada por el abogado, en consecuencia, no se ajusta la normatividad procesal invocada en el auto censurado, ya que no puede notificarse personalmente y a su vez por conducta concluyente.

En el término del traslado, el abogado contestó la demanda sin aportar poder de la demandada y pese a los requerimientos del Juzgado a la señora ADRIANA CECILIA no ratificó la contestación de la demanda, ni tampoco otorgó el correspondiente poder, por lo que considera que durante el término del trasladado la demandada guardó silencio ya que el DR, QUINTERO ARIZA carecía de derecho de postulación para contestar la demanda y tampoco fue ratificada dentro de los términos legales por parte de la demandada, término que asemeja al de inadmisión.

El DR. QUINTERO ARIZA el día 15 de diciembre de 2022 remitió el poder pero este se encuentra por fuera de los términos procesales, y de mantener el auto se le daría doble traslado a la parte demandada, por lo que solicita se reponga el auto ordenando tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite de las siguientes etapas procesales.

Al efecto, aporta constancia de notificación personal remitida a la demandada ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA con todos sus anexos.

TRASLADO DEL RECURSO

Se opone a la prosperidad del recurso, porque si bien, el despacho realizó un requerimiento para allegar poder a la contestación de la demanda, este se realizó en forma errada al consignar en la página que el requerimiento era para la demandante

De acceder a la reposición, ante los argumentos planteados se violaría el principio de publicidad, derecho a la defensa y debido proceso, por lo que solicita se mantenga el auto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la verdad procesal emerge de los elementos probatorios y de convicción legal y oportunamente allegados al expediente.

En claro lo anterior, se advierte de la foliatura que la verdad procesal para este asunto corresponde a una demanda verbal, la cual una vez admitida, sin que mediara constancia de notificación personal por cualquier medio (artículo 219 y S.S: del C.G.P. ó artículo 8 de la ley 1223 de 2023), se remite por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia – Sabaneta, un escrito del abogado Miguel José Quintero Ariza del 06/10/2022 a la hora de

las 2:46, en el que se da contestación a la demanda de la referencia “2022-224” en nombre de la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, sin acreditar la calidad de apoderado ni mencionar el cómo se tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

En razón a lo anterior, se produjo el requerimiento del 02 de diciembre de 2022, el cual solicita a la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, para que aporte el poder otorgado al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, requerimiento que no se encuentra limitado en el tiempo, ya que no se trata de una inadmisión, sino una comprobación del ejercicio de defensa, de la parte que no ha sido legalmente vinculada al proceso.

La apoderada del demandante frente a la decisión del Despacho permite la ejecutoria del mismo y presenta solicitud el 14/12/2022 de tener por no contestada la demanda argumentando que: las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, quien comparezca a un proceso debe hacerlo por intermedio de un abogado, a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, se torna inocua su intervención del abogado Quintero Ariza toda vez que carece de derecho de postulación y han transcurrido cinco días del requerimiento sin que se haya otorgado poder ni ratificó la contestación y por lo tanto, ya se venció el término.

Solicitud que es ampliada con escrito del 15/12/2022 para cuestionar el actuar del apoderado de su contraparte, al no examinar el expediente frente al requerimiento realizado por el Juzgado y mencionar que la notificación electrónica cumplió su finalidad que es el conocimiento de la providencia, aunque dicho conocimiento ya es tardío y extemporáneo y negligente al presentar una contestación sin poder, incumpliendo el artículo 96 inciso final del C.G.P, y por esto se debe entender que no se opuso a que dentro del término legal.

Solo con correo del 16/12/2022 a la hora de las 8:00 se aporta al e-mail de este Juzgado la primera aparición de la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA y esta tiene por objeto allegar poder al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, e indicar que no se tuvo conocimiento del anterior requerimiento, por cuanto en el sistema se consigna requerimiento a la demandante

Con esta génesis, el Despacho decide reconocer personería al abogado, tener notificada por conducta concluyente a la demandada desde la notificación e incorporar al expediente la contestación y negar la solicitud de no tener por contestada la demanda.

Ahora bien, frente a la inconformidad de la recurrente es menester indicar que la integración de la Litis, solo procede con la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los integrantes de la pasiva, conforme a los ritualismos y requisitos que impone la ley a fin de garantizar el derecho de

defensa y contradicción, sin que ello contrarié las formas y términos procesales.

Desde este punto de vista, “ (...) *la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. (...)*”¹ pero esta solo se alcanza si se tiene certeza del conocimiento de la pasiva frente al contenido de la decisión judicial

Tratándose de un proceso verbal contencioso, asigna el legislador como carga procesal a la parte interesada (parte demandante) el deber de dar a conocer la decisión del operador judicial, para que su contraparte en el término previamente fijado, acceda a la justicia ejerciendo los derechos que le asisten, entre ellos el de dar contestación a la demanda.

Con el objeto de regular la obligación de vincular a la parte pasiva, el legislador ha establecido para el perfeccionamiento de la notificación personal diferentes formas, la primera con la presentación del demandado en las oficinas del Despacho, en donde se le pone en conocimiento el auto que da apertura al proceso, junto con el libelo demandatorio que contempla lo pretendido por el actor e informa del término con el que cuenta para ejercer sus derechos.

El segundo, con la remisión del citatorio al lugar de domicilio (física o electrónica), informando que cuenta con cinco (5) días para presentarse en el estrado judicial, el cual vencido, habilita el envío del aviso judicial que debe informar fecha de la providencia, juzgado que conoce del proceso, naturaleza del trámite, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, indicando a la ley que se somete la notificación. Además, debe aportar copia informal del auto que da apertura al proceso, demanda y anexos, trámite que deberá ser remitido por servicio postal autorizado, quien certificará tal hecho. (art. 291 y S.S. del C.G.P.)

El tercero, que tuvo intromisión en la ley como consecuencia de la pandemia, impone a la parte accionante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, acompañada de la demanda y sus anexos, haciendo la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Como quiera que para este trámite la ley no impone la remisión por servicio postal autorizado, para garantizar los derechos del accionado, condiciona el legislador, el inicio del conteo de los términos al acuso de recibo o constatación al acceso del destinatario al mensaje remitido, lo cual se realiza mediante sistemas de confirmación de recibo de

¹ Sentencia T-025 de 2018

los correos electrónicos o mensajes de datos, indicando a la ley que se somete la notificación (art. 8 de la ley 2213 de 2013)

Luego de observar el trámite procesal en el caso sub-examine, se encuentra que para el 06/10/2022 a la hora de las 2:46, en el que se da contestación a la demanda de la referencia “2022-224” en nombre de la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA la parte demandada no había acreditado la carga procesal que le compete y que habilite a esta instancia a tener por notificada a la demanda en ninguna de las formas antes mencionadas, por lo que al registrarse una actividad procesal en su nombre por parte de una desconocido, no puede esta instancia trasgredir sus derechos y entender que verdaderamente la demandada conoce el contenido del auto admisorio, de allí que requiera sin fijar un término.

Pero además, con los escritos reiterados de la censora (14/12/22 y 15/12/22) tampoco se acredita la carga de dar a conocer la decisión judicial y sin que haya actuación por parte de la demandada, en cualquier sentido, mal haría el despacho en contabilizar el término sin que se haya acreditado el conocimiento del auto, por la simple contestación de la demanda de un abogado que no acredita que la pasiva lo haya facultado para representarla.

Con escrito del 15 de diciembre de 2022, la demandada presenta su primera actuación y con ella allega poder al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA informando conocer el contenido del auto del 05 de diciembre de 2022, **pero no del auto admisorio**, razón por la cual, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, a partir de la notificación por estados del auto del 26 de enero de 2023 y no antes, ya que la modalidad de conducta concluyente “(...) *se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto(...)*”².

En el mismo sentido, relevante es aludir lo establecido por La Corte Constitucional, quien recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, lo cual, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras³.

Tal como lo señala el órgano de Cierre constitucional, es a partir del momento en que se conoce el contenido que apertura el proceso que puede la demandada emprender las acciones y no antes, por lo tanto, como quiera que la demandada no acreditó la obligación de notificar el contenido del auto admisorio y la demandada no reconoce conocer tal decisión, solo hasta

² Sentencia 2017-00985 de 2021 Consejo de Estado

³ Sentencia T- 661 de 2014

AUTO INTERLOCUTORIO 198 RADICADO 2022-00224-00

el decreto de la vinculación por conducta concluyente se puede entender que la demandada conoce del contenido de la providencia que apertura un proceso en su contra.

Ahora bien, frente a la documentación adosada con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recuerda la abogada del accionante anexar documentos que acreditan el cumplimiento de la carga procesal impuesta a esta parte por la ley, sin embargo, para este estadio procesal ya resultan inocuos tales elementos probatorios, ya que no hacen parte de la verdad procesal que dio lugar a las providencias atacadas.

Pero es más, al examinar los documentos aportados con la impugnación, estos tampoco cumplen los requisitos de la notificación, porque de desear ampararse en la ley 2213 de 2023, en el comunicado remitido no se menciona la ley a la que se someterá la notificación, tampoco, se aporta acuso de recibo o constatación al acceso del destinatario al mensaje remitido, ya sea mediante sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o con certificación de empresa de servicio postal, y, de tratarse de un aviso judicial contenido en el artículo 292, no agrega previo citatorio ni se anuncia esta modalidad en la comunicación remitida, menos aún, la norma que la ampara, tampoco se allega certificación del servicio postal.

En conclusión, el conocimiento del auto que admite el proceso verbal que se tramita bajo la referencia 2022-00224 contra la señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, solo se acredita su conocimiento con el auto que la notifica mediante la modalidad de conducta concluyente, por lo que el Despacho mantendrá incólume su decisión al no encontrar irregularidad que amerite modificarla.

Finalmente, frente al recurso de alzada, este se negará al no encontrarse enlistado el *thema decidendum* en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de enero de 2023, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2023, conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 28/03/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907639fac2123178cf357ce9d119b8232ad10bf6b8b6933a9f74e95f709f9e69**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00286- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la documentación aportada y se pone en conocimiento las manifestaciones de la abogada MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ, para lo que las partes estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/03/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e10b0df5b6714fdbac2b62eeca3af88160d77c5a8c4d744ab052955c79a0**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00336 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 2.884.566</u>
TOTAL	<u>\$2.884.566</u>

Envigado, 27 de marzo de 2023.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2022-00336 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>46</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>28/03/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00448983cc572e8994cfb3959a6c3c55e97dd760207615cf6d46bf1413fd15b**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00374- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda VERBAL de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, formulada por la señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO dentro de la UNION MARITAL DE HECHO de la referencia contra la demandante inicial YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR y demandado conjunto GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar las pretensiones de conformidad con el No. 4 del artículo 82 y artículo 88 del C.G.P., por cuanto:

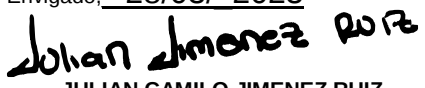
1. las contenidas en los ordinales primero a tercero corresponde al trámite de un proceso verbal (art. 368 ibídem) y las subsiguientes son propias del procedimiento verbal sumario (art. 390 C.G.P.)
2. se hace necesario precisar cuáles son los límites temporales de la unión marital que se pretende declarar

SEGUNDO: Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que inició y culminó la convivencia de la pareja, indicando la dirección en la que residían
2. Cual fue el último domicilio social y si la demandante lo conserva
3. Si las partes tienen o tuvieron vínculo matrimonial con otra persona

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 46.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/03/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc3af9e5c43103894dc6259b4fc9e083111e56e68c08ef736069fdb65fb855**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00106- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se inadmite la presente demanda VERBAL instaurada por por SHIRLEY VANESA YATE BONILLA en contra de JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Ajustar las pretensiones de la demanda de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, precisando la causal o causales de divorcio en que funda la solicitud conforme al artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Adecuar los hechos en que fundamenta las pretensiones, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para señalar:

1. las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configura la causal o causales alegadas, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
2. Si entre los partes se ha regulado la patria potestad, cuidado y alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio. En caso afirmativo anexando documento que lo acredite y en caso negativo determinado en forma clara, numerada e independiente cada uno de estos conceptos
3. Cuáles son los ingresos de SHIRLEY VANESA YATE BONILLA Y JOHAN ESTIBEN SALCEDO SALCEDO.
4. si las partes tienen bienes de fortuna, en caso afirmativo relacionara los mismos, con cada uno de sus soportes.

TERCERO. Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, además se indicará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO. Aportar la constancia de envío de la demanda y del escrito que subsana la misma, a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 28/03/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3742333f654f7f759061352713e7e6d83a2dd43974af27bbb7318a78b2ae4b5
Documento generado en 27/03/2023 08:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00109- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se inadmite la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS promovida, a través de apoderado por la señora CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ, en contra del señor JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda, conforme lo indica el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para reseñar:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configura la causal o causales alegadas, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
2. Si entre los partes se ha regulado la patria potestad, cuidado y alimentos del menor ISAAC MONTOYA CARDONA. En caso afirmativo anexando documento que lo acredite y en caso negativo, determinado en forma clara, numerada e independiente cada uno de estos conceptos
3. Cuáles son los ingresos y gastos de CINDY TATIANA CARDONA GONZALEZ y JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA.
4. si las partes tienen bienes de fortuna, en caso afirmativo relacionara los mismos, con cada uno de sus soportes.

SEGUNDO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo del demandado.

TERCERO: Acreditar que el correo descrito en el acápite de notificación Camilomontoyal317@gmail.com corresponde al demandado e informar la forma de como obtuvo el correo electrónico, allegando las evidencias

RADICADO 05266 31 10 001 2023-00109- 00
correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la
persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 10/ 02/ 2021


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b941257a86fed6f77e4d75641f9c822832ad701d64a14ba68b03c66474a93649**
Documento generado en 27/03/2023 08:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00111- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se inadmite la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS promovida, a través de apoderado por los NATACHA MARÍA MORALES GOMEZ y RENE ALBERTO MUNERA LOPERA, por la causal de mutuo acuerdo, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Ajustar el acuerdo de divorcio para aclarar por parte de los consortes, frente a las obligaciones reciprocas como padres de la menor RENATA MÚNERA MORALES:

1. A dónde, cuando, durante qué tiempo y en compañía de quién se ejercerá la salida del país de la menor o si las partes suscribirán escritura pública que contenga el permiso anunciado en el acápite de custodia, en este último evento, deberán indicar el día, hora y Notaria en que se correrá el instrumento público de permiso de salida del país o anexar el mismo a este proceso.
2. Cómo se ejercerán las visitas por parte del padre RENE ALBERTO MUNERA LOPERA, en caso de ser festivo el fin de semana que le corresponda
3. Cómo serán las visitas del padre RENE ALBERTO MUNERA LOPERA entre semana, cuál será su duración, intensidad, lugar de inicio y terminación
4. Existen visitas de mitad y fin de año, o solo regirán las visitas habituales y fechas memorables. En caso de pactarse visitas para los periodos vacaciones de mitad y fin de año, deberá definirse las fechas de inicio, intensidad y culminación de los mismo, precisando a que padre le corresponde cada periodo y si estos se mantendrán o se intercambiarán cada año.
5. Se encuentra regladas las visitas para el cumpleaños de la menor o está sujeto al convenio de los padres para el momento de efectuarse
6. Para la fecha de navidad y año nuevo, la madre siempre permanecerá con la menor en la noche del 24 de diciembre y el padre la noche del 31 diciembre ó se encuentra sujeto intercambio cada año
7. Para el receso de semana santa, lo acordado es únicamente para el 2023, o esta es una regla genérica para los años subsiguientes, además, podrá existir cambio en los años venideros
8. La cuota alimentaria fijada para el padre corresponde a una cuota alimentaria integral o además de la suma establecida el señor RENE

ALBERTO MUNERA, responderá por algún porcentaje en educación y salud. En caso de fijarse un porcentaje en los anteriores conceptos, estos cómo, cuándo y dónde serán cancelados

- NOTIFÍQUESE*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 46.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 28/03/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00115- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, por MATEO Y MANUEL CALLE RUIZ, en contra del señor FRANCISCO JOSE CALLE CANO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Aclarar las pretensiones formuladas en la demanda, individualizando en forma separada las cuotas alimentarias que se cobran para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Esclarecer cual es el título ejecutivo en que funda la ejecución del joven MANUEL CALLE RUIZ

TERCERO: Aportar documento idóneo que acredite el salario mensual del demandado FRANCISCO JOSE CALLE CANO en la empresa CONSORCIO INDUSTRIAL LTDA o en la empresa donde haya laborado, durante los periodos que se pretenden ejecutar, como quiera que la obligación contenida en la sentencia del 25/11/2010 corresponde a un título complejo

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 46.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/03/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01541a4066abc05aaa793907e3dae2d458803df999f0e27c7b2abf8be05d7150**

Documento generado en 27/03/2023 08:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>